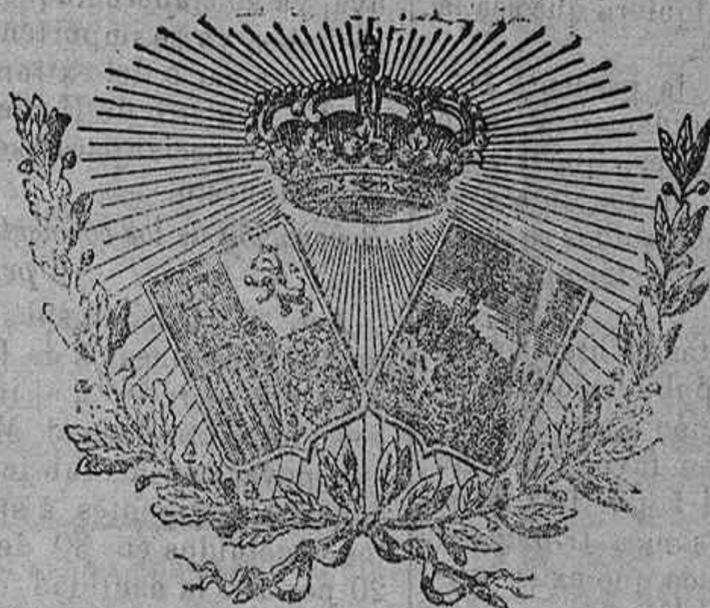


**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. SMM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEY**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

*Tipo de imposición sobre la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería.*

Artículo 1.º Los aumentos que sucesivamente se obtengan en la riqueza imponible de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sólo se tomarán en cuenta para rebajar el tipo más alto del gravamen, siguiendo por los inferiores hasta llegar á la unificación en el menor de los cuatro que fueron establecidos por la ley de 7 de Julio de 1888.

*Modificaciones en el impuesto de derechos reales.*

Art. 2.º La legislación del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, se modifica por las siguientes disposiciones:

Base 1.ª Los derechos de usufructo y de nuda propiedad se considerarán en lo sucesivo, para los efectos del pago del impuesto, por un valor del 50 por 100 respectivamente de los bienes transmitidos, sin que la exacción de las cantidades liquidadas por cualquiera de dichos conceptos pueda aplazarse por más tiempo de dos años y devengando un 6 por 100 de interés de demora, á menos que al fallecimiento del testador no pueda determinarse de una manera cierta quién sea el adquirente de la nuda propiedad, en cuyo caso la exacción

respecto á ella no tendrá lugar hasta que pueda hacerse dicha determinación.

Base 2.ª Se derogan las prescripciones contenidas en la base 1.ª, letra J, y en la base 2.ª, párrafos quinto y séptimo de la ley de 30 de Junio de 1892, que reformaron el impuesto, y por tanto, las disposiciones de la ley de 25 de Septiembre siguiente y las del reglamento de igual fecha que se derivan de aquéllas, quedando sin efecto los conceptos de la tarifa general que devengan cuota fija. Asimismo se deroga el art. 35 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en cuanto somete al impuesto los bienes situados en nuestras provincias de Ultramar y duplica los derechos á las transmisiones de bienes muebles situados en el extranjero.

Base 3.ª Desde 1.º de Enero de 1897, el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se exigirá con arreglo á los tipos establecidos por las leyes de 25 de Septiembre de 1892, 5 de Agosto de 1893 y 30 de Junio de 1895, en cuanto no los modifica la presente y por ésta, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere causado el acto ó contrato liquidable.

Los actos y contratos otorgados hasta la fecha de la presente ley que hubiesen estado exentos ó no sujetos al impuesto en alguna época no le devengarán, cualquiera que sea la ocasión en que se presenten, siempre que se refieran á tiempo en que hubiesen disfrutado de dicha exención ó no inclusión en la tarifa.

Los actos y contratos celebrados hasta el día de la publicación de esta ley que tenían señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos tipos de liquidación menores que los hoy vigentes, devengarán el impuesto por aquellas, si fuesen presentados á liquidación dentro de un período de seis meses como término improrrogable, y por los á que se refiere el párrafo primero de esta base, si se presentasen pasado dicho término.

Los actos y contratos otorgados con anterioridad á la publicación de la presente ley, que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados tipos mayores de liquidación que los de aquéllas á que se refiere el párrafo primero de la presente base,

devengarán el impuesto por éstas, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidación.

Los actos y contratos anteriores á la presente ley, que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto, dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora, si los interesados cumplieren ambos requisitos durante el período de seis meses como término improrrogable.

También quedan relevados de multas é intereses de demora los actos y contratos que á la publicación de esta ley se hallen pendientes de liquidación ó de pago.

Base 4.<sup>a</sup> Las herencias y legados en favor del alma del testador, se liquidarán á razón del 1 por 100, y si fueran á favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al parentesco que existe entre éstas y el causante de la herencia ó legado.

Base 5.<sup>a</sup> Toda prórroga otorgada para la presentación de documentos ó pago del impuesto de derechos reales, incluso las concedidas con arreglo al art. 60 del reglamento que le rige, llevarán consigo el abono de los correspondientes intereses de demora, á razón del 6 por 100 anual.

#### Reformas del impuesto de consumos.

Art. 3.<sup>o</sup> La legislación del impuesto de consumos se reforma con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.<sup>a</sup> Durante el mes de Enero de cada año, la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á todos los Ayuntamientos donde no estuvieren arrendados, siempre que las Corporaciones expresadas sean deudoras de dos trimestres ó parte de ellos, ó no cumplieran en el último ejercicio con las disposiciones, así legales como reglamentarias, relativas á los medios para hacer efectivo el impuesto.

En los términos municipales donde el concurso quedare desierto acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

El reparto del cupo de consumos se formará por una Junta especial constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.<sup>o</sup>, art. 32, de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Base 2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos ingresarán en sus Arcas las cantidades que realicen por el impuesto de consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con todas las garantías propias del mismo, las cuotas ó derechos de la Hacienda hasta que tenga lugar su puntal entrega en la Caja del Tesoro. En todo caso, los Ayuntamientos quedan obligados á satisfacer la cuarta parte del cupo encabezado antes del último día de cada trimestre.

Base 3.<sup>a</sup> Los aumentos que se obtengan sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse en los arrendamientos que celebre la Hacienda, así como en los que realicen los Ayuntamientos, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas, el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno.

#### Impuesto sobre aguardientes y alcoholes industriales.

Art. 4.<sup>o</sup> Se fija en 37'50 pesetas por hectólitro, de cualquiera graduación, el impuesto especial sobre los aguardientes y alcoholes industriales, ó sean los procedentes de mieles, melazas, semillas, tubérculos ú otras materias que no sean los productos y residuos de la

uya, ya se elaboren aquéllos en la Península é islas adyacentes, ya se importen de las provincias y posesiones de Ultramar ó del extranjero.

El Ministro de Hacienda podrá organizar una fiscalización especial para asegurar los rendimientos de dicho impuesto.

#### Renovación de los conciertos con los fabricantes de azúcar peninsular.

Art. 5.<sup>o</sup> Quedan subsistentes los artículos 9.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 1892 á 93 y el 71 de la de 1893 á 94, que se refieren al impuesto sobre azúcares y glucosa; autorizándose al Ministro de Hacienda para que al renovar con los fabricantes del azúcar peninsular los conciertos vigentes á sus respectivos vencimientos y los concluidos en 30 de Junio último, aumente en un 20 por 100 la cantidad que corresponda al número de hectáreas de terreno base de cada concierto anterior.

Los fabricantes de azúcar de sorgo tributarán sobre la base de 15 toneladas de producción de dicha planta por cada hectárea de terreno, y 2 por 100 de riqueza en azúcar.

#### Impuesto sobre transporte marítimo de mercancías entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 6.<sup>o</sup> Se modifica el impuesto que grava el transporte marítimo de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, transformando en cuotas fijas, por unidad de peso, y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos, las que en la actualidad se liquidan sobre el declarado en las facturas de embarque.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta.

Dentro del plazo de tres meses, las Aduanas marítimas principales, oyendo á las Cámaras de Comercio y Navegación, casas navieras y personas competentes, ó principalmente interesadas en este asunto en la localidad, formarán y remitirán al Ministro de Hacienda, por conducto del Centro directivo correspondiente, las tarifas de flete medio corrientes en plaza para el comercio de cabotaje; y sobre ellas se fijarán las cuotas de percepción, revisándolas después cada dos años con informe de las mismas entidades.

La tarifa del impuesto sobre billetes de pasajeros en buques de vapor continuará como hasta la fecha, mientras otra cosa se disponga.

Se revisarán las disposiciones reglamentarias relativas al impuesto de que se trata en los transportes por vías terrestres, modificándolas en cuanto sea necesario, para evitar, y en su caso, reprimir las defraudaciones, asegurando la integridad de los ingresos del Tesoro por este concepto.

#### Tarifa del impuesto sobre el flete de mercancías, en buques de todas clases, entre los puertos de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa.

CUOTA POR ZONAS MARÍTIMAS.	Unidad.	
	kilogramos.	Pt. Ct.
2. <sup>a</sup> —Del Bidasoa al Miño.....	1.000	0 25
1. <sup>a</sup> —Del Guadiana á Punta de Europa.	»	0 15
3. <sup>a</sup> —De Punta de Europa al Cabo de San Antonio.....	»	0 15
4. <sup>a</sup> —Del Cabo de San Antonio á Cabo Creus, incluyendo las islas Baleares.	»	0 15
CUOTA ENTRE LAS ZONAS MARÍTIMAS.		
De la zona 1. <sup>a</sup> á la 2. <sup>a</sup> , ó viceversa.		
Sal, cereales, harina de trigo, hierro en		

lingotes, cementos, cales, yesos, tejas, ladrillos, piedra en basto, maderas de entivar y rollizos.....	»	0 25
Las demás mercancías.....	»	0 40
<i>De la zona 1.<sup>a</sup> á la 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup> ó viceversa.</i>		
Sal, cereales, harina de trigo, cementos, cales, yesos, tejas, ladrillos, piedra en basto, maderas de entivar y rollizos.....	»	0 25
Las demás mercancías.....	»	0 50
<i>De la zona 2.<sup>a</sup> á la 4.<sup>a</sup>, ó viceversa.</i>		
Cereales.....	»	0 25
Las demás mercancías.....	»	0 40
<i>Zonas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, ó 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> entre sí.</i>		
Todas las mercancías.....	»	0 25

La navegación de ó con las islas Canarias se sujetará á la cuota señalada entre las zonas 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

Se exceptúa del pago del impuesto el transporte de minerales metalíferos, carbones minerales y cok y la pipería vacía usada.

El impuesto se percibirá una sola vez por expedición, y, por tanto, no se exigirá en los trasbordos, siempre que resulte abonada la cuota correspondiente á la totalidad de las zonas recorridas. En otro caso, las Aduanas exigirán la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la exigible al transporte que se verifique.

Son aplicables á este impuesto las excepciones consignadas en el art. 356, párrafo segundo del 357 y artículo 358 de las Ordenanzas de Aduanas, con relación á los de carga y descarga.

#### *Modificación de la ley del Timbre.*

Art. 7.<sup>o</sup> La vigente legislación del Timbre se reformará con arreglo á las bases siguientes:

Base 1.<sup>a</sup> Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.<sup>a</sup>, si su importe no excede de 5.000 pesetas.

De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>

De 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>

Base 2.<sup>a</sup> Los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases estarán sujetos al timbre de 10 céntimos de peseta, que el Gobierno podrá concertar por un tanto alzado con las empresas anunciadoras. Igualmente devengarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta los recibos de cantidad superior á 25 pesetas que se expidan á favor del Estado, cualquiera que sea su forma y objeto, excepto en el caso de que representen jornales de operarios.

El timbre que en la actualidad devengan los específicos y las aguas minerales sólo será exigible en el acto de la venta.

Los billetes de espectáculos públicos cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á una peseta, estarán sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio excede de una peseta y no llega á 2, pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de 2 pesetas, pagarán además un timbre de 5 céntimos por cada peseta ó fracción de ésta que tuvieren de exceso. En lo demás queda subsistente el núm. 6.<sup>o</sup> del art. 179 de la vigente ley del Timbre.

La conducción postal de telegramas á poblaciones donde no haya estación telegráfica será gratuita.

Base 3.<sup>a</sup> Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo á la ley de 30 de Junio de

1887 deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.<sup>a</sup>

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.<sup>a</sup>, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrarán á razón de 2 pesetas, clase 11.<sup>a</sup>

Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instrucción ó la beneficencia mutuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

Las Sociedades cooperativas de obreros no comprendidas en el párrafo anterior, solo gravarán los títulos de sus socios que hayan expedido ó expidan en lo sucesivo, con un timbre de 10 céntimos de peseta, considerándolas, por tanto, no comprendidas en el caso primero del art. 171 de ley del Timbre.

Base 4.<sup>a</sup> Se deroga el art. 152 de la vigente ley del Timbre.

Base 5.<sup>a</sup> Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestate se presenten á los liquidadores del impuesto ó á los Registradores de la propiedad para satisfacer dicho tributo ó inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero ó varios que adquieran pro indiviso, se extenderán en papel de una peseta, clase 12.<sup>a</sup>

Base 6.<sup>a</sup> En las reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando tenga por objeto la disminución del capital social, se empleará timbre de 10 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>

Base 7.<sup>a</sup> El párrafo segundo del art. 15 tendrá aplicación respecto á las copias de las escrituras relativas á la emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Base 8.<sup>a</sup> El beneficio á que se refiere el art. 20 en su regla 10, letra B, será aplicable á los documentos á cargo de las sociedades de caridad ó beneficencia, que con arreglo á la ley correspondiente tienen el derecho de litigar como pobres; pero solo en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

Base 9.<sup>a</sup> Disfrutarán de la exención consignada en el art. 177 respecto á las certificaciones ó documentos equivalentes expedidos por los Directores facultativos de los balnearios públicos, los pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares podrán legalizar su documentación.

#### *Administración por la Hacienda de los montes no exceptuados por razón de utilidad pública.*

Art. 8.<sup>o</sup> Se procederá por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, á la revisión y formación definitiva del Catálogo de los montes que, por razones de utilidad pública, deban quedar exceptuados de la venta.

Los restantes montes públicos exceptuados por concepto distinto del expresado anteriormente, así como

los enajenables, pasarán á cargo del Ministerio de Hacienda, con intervención facultativa en la conservación y mejora ó venta respectiva de ellos aplicándose á aquel servicio el 10 por 100 de todos sus aprovechamientos.

*Autorización para arrendar el impuesto sobre carruajes de lujo.*

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para arrendar en público concurso el impuesto sobre carruajes de lujo en las provincias que lo tengan por conveniente, siempre que el tipo para el arrendamiento no baje del promedio de la cantidad hecha efectiva al Tesoro en los tres últimos años, y un 10 por 100 más en beneficio del Estado. El plazo del arrendamiento no podrá exceder de tres años.

Por el Ministro de Hacienda se redactarán los pliegos de condiciones para el concurso con las garantías necesarias para asegurar los intereses del Estado.

La adjudicación del servicio se acordará en Consejo de Ministros y en favor de la proposición que se considere más ventajosa para el Tesoro.

*Retracto de fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por débitos de contribuciones.*

Art. 10. Se concede el plazo de un año para que los contribuyentes que tuviesen fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos en pago de débitos por contribuciones el día de la publicación de esta ley puedan retraerlas con las bonificaciones siguientes: dispensa de derechos de timbre en los expedientes y de intereses de demora que hubieren devengado, así como del 20 por 100 del débito principal, si dentro de los seis meses primeros satisficieren el 80 por 100 restante y los derechos del Agente ejecutivo; y dispensa en igual forma del impuesto de timbre y de la demora respectiva, si después de los primeros seis meses, y antes de terminar el año, abonase el capital íntegro con los derechos del Agente ejecutivo.

La Administración acordará que quede sin efecto la adjudicación, expidiendo de ello certificación de oficio, y en virtud de ésta, y sin más requisitos, se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado lugar el expediente de apremio y adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos en el Registro de la propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripción de dominio, haciéndose las mismas ratificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningún caso podrá hacerse valer este derecho de retracto contra terceros poseedores que en forma legal hubieren adquirido sus fincas é inscrito el derecho en el Registro de la propiedad correspondiente.

*Cobranza del impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas.*

Art. 11. El Estado administrará directamente la cobranza del impuesto sobre la pólvora y mezclas explosivas, con arreglo á la escala determinada en el art. 53 de la ley de Presupuestos de 1895 á 96.

*Compañías de seguros.*

Art. 12. Las Compañías nacionales ó extranjeras que establezcan una forma de seguro no practicada todavía en España, satisfarán por aquélla, cualquiera que sea su clase, durante los dos primeros años, la contribución que para la de seguros de vida, etc., determina el párrafo tercero del art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Pasado el plazo determinado en el párrafo anterior serán clasificados dichos seguros, continuando en la misma cuota ó ascendiendo á la superior, según corresponda á uno ó al otro de los dos grupos establecidos en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

*Impuesto equivalente al de la sal.*

Art. 13. Se eleva á 0'50 céntimos de peseta por habitante la cuota de 0'25 céntimos que actualmente se satisface por impuesto equivalente al de la sal.

*Autorización para conceder un nuevo plazo dentro del cual se solicite sean exceptuados de la desamortización los montes ó terrenos de aprovechamiento común.*

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con sujeción á las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888, conceda á los pueblos un último y definitivo plazo para solicitar que se exceptúen de la desamortización los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor. Esta autorización se refiere, no tan sólo á los pueblos que no hayan instruído aún sus expedientes, sino á los que, por cualquier concepto le haya sido denegada la excepción.

*Ejecución de esta ley.*

Art. 15. Una vez promulgada esta ley, dictará sin demora el Ministro de Hacienda las necesarias disposiciones para su inmediata ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

Diputación provincial de Guadalajara.

*Año económico de 1896 á 1897.*

REPARTIMIENTO especial formado por la Contaduría de los cupos correspondientes á cada Municipio para el fondo de defensa contra la filoxera á razón de 50 céntimos de peseta por cada hectárea de viñedo amillarada, con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 20 de Agosto de 1888 y Ley de 18 de Julio de 1885.

AYUNTAMIENTOS.	Hectáreas...	Áreas . . .	Centáreas . . .	CUPO. — Pesetas.
Alaminos .....	75	91	14	37 96
Alarilla.....	146	56	84	73 29
Albares.....	191	07	82	95 54
Alcocer.....	203	35	84	101 63
Alcorlo.....	12	74	65	7 38
Aldeanueva de Guadalajara...	89	42	40	44 76
Aleas.....	115	71	30	57 85
Alique.....	30	42	90	15 22
Almadrones.....	30	10	35	15 05
Almoguera.....	128	54	70	64 28
Almonacid de Zorita.....	118	52	06	59 26
Alocen.....	214	43	71	107 22
Alóndiga .....	53	63	18	26 82
Alovera.....	61	47	90	30 74
Algar.....	2	»	»	1 »
Algora .....	»	35	05	» 15
Aranzueque.....	112	71	15	56 85
Arbancón.....	169	99	17	84 90
Arbeteta .....	2	»	»	1 »
Archilla .....	101	17	04	50 58
Argecilla .....	138	60	»	69 30
Armuña .....	175	96	04	87 98
Atanzón .....	55	26	90	27 64
Auñón.....	103	43	54	51 77
Azañón .....	161	77	05	80 88
Azuqueca.....	9	85	84	4 93

Baides.....	7	76	»	3	88	Marchamalo.....	74	63	34	37	31
Balconete.....	159	80	»	79	70	Masegoso.....	45	53	74	22	76
Barriopedro.....	9	93	60	4	96	Matarrubia.....	10	55	70	5	28
Beleña.....	27	01	35	13	50	Mazuecos.....	136	27	»	68	13
Berninches.....	150	»	»	75	»	Medranda.....	26	43	06	13	21
Brihuega.....	533	79	33	266	89	Membrillera.....	61	58	40	32	29
Budia.....	100	29	15	50	14	Mesonos.....	36	32	85	18	16
Bujaloro.....	68	31	»	34	15	Milmarcos.....	7	»	»	3	50
Cabanillas del Campo.....	21	93	50	10	97	Millana.....	203	38	30	101	69
Cañredondo.....	10	»	»	5	»	Mirabueno.....	27	45	77	13	73
Cañizar.....	215	79	75	107	89	Miralrio.....	157	»	»	78	50
Carrascosa de Tajo.....	76	06	95	38	04	Mohernando.....	79	»	20	39	50
Casa de Uceda.....	31	52	76	15	76	Monasterio.....	7	76	36	3	89
Casar de Talamanca.....	197	44	29	98	77	Mondejar.....	671	69	»	335	85
Casas de San Galindo.....	73	»	»	36	50	Montarrón.....	262	37	25	131	18
Casasana.....	63	78	19	31	89	Moratilla de los Meleros.....	122	76	»	61	38
Caspueñas.....	75	32	83	37	67	Morillejo.....	195	33	04	97	67
Castejón de Henares.....	5	12	32	2	56	Mudux.....	27	01	35	13	50
Castilblanco.....	13	24	70	6	63	Negredo.....	13	52	80	6	77
Castilforte.....	43	43	80	24	22	Ocentejo.....	2	»	»	1	»
Castilmimbre.....	129	16	80	64	57	Olivar.....	114	88	50	57	45
Cendejas de Enmedio.....	41	71	»	20	85	Olmeda del Extremo.....	17	33	65	8	67
Cendejas de la Torre.....	65	82	60	32	96	Padilla de Hita.....	20	09	05	10	05
Centenera.....	63	59	04	31	79	Pajares.....	20	38	95	10	20
Cerezo.....	251	14	29	125	57	Palazuelos.....	2	31	»	1	15
Cereceda.....	40	»	81	20	»	Pálmaces de Jadraque.....	16	»	»	8	»
Chiloeches.....	216	41	85	108	20	Pareja.....	541	26	14	270	63
Chillarón del Rey.....	149	66	»	74	83	Pastrana.....	378	49	94	189	25
Cifuentes.....	595	04	28	297	52	Peña'ver.....	160	83	»	80	42
Ciruelas.....	342	19	»	171	09	Pelegrina.....	»	31	05	»	15
Cogollor.....	44	65	26	22	32	Pinilla de Jadraque.....	52	77	96	26	39
Cogolludo.....	228	69	20	164	34	Pioz.....	65	16	»	32	58
Congostrina.....	17	05	52	8	52	Pozo de Almoguera.....	33	53	40	16	76
Copernal.....	25	87	22	12	93	Pozo de Guadalajara.....	24	88	65	12	45
Córcoles.....	103	10	26	51	55	Puebla de Beleña.....	135	25	08	67	62
Cubillo.....	60	01	38	30	»	Puebla de Valles.....	127	30	50	63	66
Drieves.....	118	»	»	59	»	Puerta.....	75	76	20	37	88
Durón.....	276	36	86	138	18	Quer.....	11	51	44	5	75
Escamilla.....	71	72	55	35	86	Rebollosa de Hita.....	114	03	60	57	02
Escariche.....	259	21	»	129	65	Recuenco.....	10	»	»	5	»
Escopete.....	37	26	»	18	63	Revera.....	119	61	»	57	80
Espinosa de Henares.....	30	»	15	15	»	Robledillo de Mohernando.....	116	43	75	58	22
Fontanar.....	10	55	70	5	27	Romancos.....	126	68	40	63	34
Fuencemillan.....	58	92	80	29	46	Romanones.....	183	59	63	91	79
Fuentelaencina.....	93	88	94	46	99	Ruguilla.....	245	04	48	122	52
Fuentelahiguera.....	30	»	»	15	»	Sacecorbo.....	1	24	20	»	62
Fuenteviejo.....	167	24	85	83	62	Sacedon.....	847	»	»	423	50
Fuentevilla.....	122	02	65	61	01	Salmerón.....	120	47	40	60	23
Fuentes.....	37	82	95	18	91	San Andrés del Congosto.....	27	88	»	13	94
Gajanejos.....	21	56	»	10	78	San Andrés del Rey.....	45	»	»	22	50
Galápagos.....	27	85	73	13	92	Santa María de Poyos.....	139	18	24	69	59
Gárgoles de Abajo.....	67	71	08	33	85	Santiuste.....	2	»	»	1	»
Gárgoles de Arriba.....	39	35	36	19	67	Sayatón.....	11	70	»	5	85
Gualda.....	141	90	13	70	95	Solanillos del Extremo.....	74	98	57	37	49
Henche.....	38	81	25	19	40	Sotoca.....	24	73	32	12	36
Heras.....	52	43	26	26	21	Taracena.....	84	15	50	17	08
Hita.....	134	64	32	67	32	Taragudo.....	59	77	08	29	88
Hontanares.....	75	35	97	37	68	Tendilla.....	331	49	66	165	74
Hontanillas.....	33	23	85	16	61	Toba (La).....	150	24	»	75	12
Hontova.....	54	95	85	27	43	Tomellosa.....	34	54	40	17	27
Horche.....	297	76	95	148	88	Toriya.....	115	»	»	57	50
Huetos.....	208	39	52	104	19	Torrebeleña.....	100	»	»	50	»
Hueva.....	45	64	»	22	82	Torre del Burgo.....	35	39	69	17	69
Humanes.....	142	96	80	71	49	Torrejon del Rey.....	48	74	85	24	38
Huérmedes.....	3	»	»	1	50	Torremocha de Jadraque.....	10	39	66	5	19
Huertahernando.....	6	»	30	3	»	Torronteras.....	10	»	»	5	»
Illana.....	322	26	66	161	13	Tórtola.....	71	07	76	35	53
Imón.....	2	01	»	1	»	Tortuero.....	26	17	92	13	09
Inviernas.....	83	94	48	41	97	Trijueque.....	80	»	»	40	»
Iriepal.....	76	07	25	38	03	Trillo.....	192	40	63	96	20
Irueste.....	131	27	22	65	63	Uceda.....	345	58	65	172	79
Jadraque.....	165	49	65	82	74	Usanos.....	82	24	88	41	12
Jirueque.....	26	39	25	13	19	Utand.....	49	36	95	24	69
Jocar.....	5	43	39	2	71	Valdarachas.....	201	34	94	100	67
Ledanca.....	107	29	26	53	64	Valdeancheta.....	13	35	15	6	68
Loranca de Tajuña.....	197	60	35	98	80	Valdearenas.....	88	66	60	44	34
Lupiana.....	150	»	»	75	»	Valdeavellano.....	86	70	36	43	36
Málaga del Fresno.....	80	49	60	40	24	Valdeconcha.....	106	24	32	53	13
Malaguilla.....	51	51	20	25	75	Valdegrudas.....	15	82	»	7	91
Mandayona.....	128	10	»	64	05	Valdelagua.....	24	27	07	12	13
Mantiel.....	90	61	15	25	30	Valdenoches.....	45	77	38	22	89

Valdenuño Fernández.....	74	06	»	37	03
Valdepeñas de la Sierra.....	145	93	50	72	97
Valderrebollo.....	6	52	05	3	26
Val de San Garcia.....	137	81	60	68	91
Valdesaz.....	132	»	»	66	»
Valdesotos.....	8	69	40	4	34
Valfermoso de las Monjas....	55	80	»	27	90
Valfermoso de Tajuña.....	289	82	08	144	91
Valtablado del Rio.....	5	»	04	2	50
Veguillas.....	9	93	76	4	97
Viana de Mondejar.....	20	18	25	10	10
Viana de Jadraque.....	4	»	»	2	»
Villaexcusa de Palositos. ...	11	17	80	5	59
Villaseca de Henares.....	95	»	»	47	50
Villaviciosa.....	9	72	66	4	87
Villel de Mesa.....	10	»	»	5	»
Viñuelas.....	126	»	»	63	»
Yebes.....	116	43	75	58	22
Yebra.....	466	93	43	233	47
Yela.....	62	41	05	31	21
Yélamos de Abajo.....	335	65	05	167	83
Yélamos de Arriba.....	563	18	52	281	60
Yunquera.....	402	03	28	201	02
Yunta.....	3	10	»	1	50
Zorita de los Canes.....	67	99	95	33	99
Guadalajara.....	459	85	05	229	93
Total.....	23.307	84	21	11.653	58

Importa el presente repartimiento la suma de once mil seiscientos cincuenta y tres pesetas y 53 céntimos.

Guadalajara 26 de Agosto de 1896.—El Contador, Estéban Carrasco de Leon. —8116

*Sesión de 28 de Agosto de 1896.*

La Comisión provincial previa la declaración de urgencia que preceptua el párrafo 3.º del art. 98 de la Ley, acuerda prestar su aprobación al reparto que antecede.—El Vicepresidente, Evaristo Nuñez.—El Secretario, Luis García del Val.

## INVESTIGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara.

### Edicto.

Ignorándose el actual domicilio y paradero de D. Eladio Milla, se le hace saber por medio de este edicto que el día 21 del actual, á las once de la mañana, se verá en Junta administrativa y en el despacho del llmo. Sr. Delegado de Hacienda el expediente que por defraudación á la contribución industrial le fué instruido en 27 de Abril último, pudiendo concurrir á dicho acto ó la persona debidamente autorizada, aportando pruebas y haciendo las alegaciones que estime oportunas, debiendo prevenirle que de no verificarlo se fallará el expediente sin más aviso.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1896.—El Jefe de la Investigación, Antonio de Quintanilla.

—8126

## Ayuntamientos constitucionales.

### GUADALAJARA.

#### Reemplazos.

Señalado el día 12 del corriente mes para la entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo, é ignorándose el paradero de Adrian Justo Albarracin Valentin, alistado en esta ciudad como procedente de la Casa de Maternidad y Expósitos de la misma, se le cita y requiere por medio del presente anuncio, para que si voluntariamente desea asistir á dicho acto con el Comisionado de este

Ayuntamiento, concorra á estas Casas consistoriales á las ocho de la mañana del expresado día 12.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1896.—El Alcalde Presidente, Manuel M.ª Valles. —8125

## Juzgados municipales.

### ESCAMILLA.

D. Miguel Benito Molina, Juez municipal suplente de esta villa de Escamilla.

Hago saber: Que para pagar á D. Juan Manuel Sanz Guerra la suma de 80'25 pesetas y costas devengadas á que fué condenado en juicio verbal civil D. Anastasio de la Torre Herraiz, ambos de esta naturaleza y vecindad, he acordado en providencia de este día sacar á subasta la finca siguiente:

Una tierra sita donde llaman los Tinos, en esta jurisdicción, de caber una fanega y seis celemines, ó sean 46'57 áreas; linda por el S. camino de labores, M. Felipe de la Torre, P. camino y N. Andrea Carrasco, tasada en 350 pesetas.

La indicada subasta tendrá lugar el día 24 del próximo mes de Septiembre, á las doce de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Pósito núm. 1; advirtiendo á los licitadores que dicho remate se verificará sin suplir previamente los títulos de propiedad de la finca; que para tomar parte en el mismo se ha de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo del indicado remate.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de las personas que les pueda interesar.

Escamilla 30 de Agosto de 1896.—Miguel Benito.—P. S. M.—Pedro Vicente.

D. Miguel Benito Molina, Juez municipal suplente de esta villa de Escamilla.

Hago saber: Que para pagar á D. Juan Manuel Sanz Guerra la suma de 40'80 pesetas y costas devengadas en el procedimiento á que fué condenado D. Anastasio de la Torre y Herraiz, ambos de esta naturaleza y vecindad, he acordado en providencia de este día sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una tierra sita donde llaman San Roque, en esta jurisdicción, de caber una fanega, ó sean 31'05 áreas; linda por S. Ildefonso Martinez, herederos, M. herederos de Ramon de Arpa, P. y N. camino, cuya finca ha sido tasada en 250 pesetas.

La precitada subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Pósito núm. 1, el día 24 del próximo mes de Septiembre, á la una de su tarde; advirtiendo á los licitadores que dicha subasta se verificará sin suplir previamente los títulos de propiedad de la finca; que para tomar parte en el remate se ha de consignar el 10 por 100 de la tasación en la mesa del Juzgado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo del precitado remate.

Lo que se hace público por el presente á los fines conducentes.

Escamilla 30 de Agosto de 1896.—Miguel Benito.—P. S. M.—Pedro Vicente. —8117